



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-334**  
15 de septiembre de 2022

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022, dentro de la Vigilancia Judicial administrativa radicada con el N.º 02-2022-00055”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora Elvira Calderón, el 21 de julio de 2022, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2011-00649-01, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, a cargo del Magistrado Mario García Ibatá, manifestando que el proceso presenta una demora injustificada para proferir la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se ha surtido actuación alguna desde el 12 de febrero de 2013, cuando se dictó auto que dispuso admitir el recurso de apelación del fallo de primera instancia, a pesar de que su apoderado ha presentado diferentes solicitudes de impulso procesal.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00055-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-125, requerir al doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 28 de julio de 2022.

**Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.**

Teniendo en cuenta que los argumentos aportados no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-125 del 2 de agosto de 2022, se dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, decisión que fue comunicada al Funcionario implicado con oficio N.º CSJCAQO22-327 del 2 de agosto de 2022.

Según constancia secretarial del 9 de agosto de 2022, el día lunes 8 de agosto del año en curso, a última hora hábil, venció en silencio el término de tres (03) días con los que contaba el doctor Mario García Ibatá, para pronunciarse respecto de la apertura dispuesta

por esta Corporación y posteriormente ingresaron las diligencias al despacho para resolver.

### **Decisión.**

Evaluada la información y los documentos aportados por la quejosa y el Servidor Judicial, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022, este Consejo Seccional declaró inoportuna e ineficaz la actuación del doctor Mario García Ibatá, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002-2011-00649-01, por tanto, se dio aplicación a lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La anterior decisión fue comunicada al doctor Mario García Ibatá, mediante oficio CSJCAQOP22-891, enviado vía correo electrónico el 11 de agosto de 2022, entendiéndose notificado personalmente el 16 de agosto hogaño, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; surtido lo anterior, presentó recurso de reposición en contra de la citada Resolución el 29 de agosto de 2022, recibido en el correo electrónico de esta Corporación.

### **Sustentación del Recurso de Reposición**

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

*“...En torno del trasegar de dicho proceso por este Despacho, rendí la correspondiente información al igual que expliqué las razones que impidieron radicar el proyecto de decisión de fondo en oportunidad para lo cual detallé ampliamente el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre el 18 de septiembre de 2012 y enero de 2022, el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto. Además es preciso indicar que antes de la calenda inicial reseñada el Despacho contaba con un alto número de proceso así: laborales 47, civiles 16 y familia 12.*

*Aduje que durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2012, fecha de recepción del expediente en la Corporación y el 31 de diciembre de 2021 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos, conforme a la revisión minuciosa efectuada por la asistente de mi Despacho, -ello bajo la gravedad del juramento-:*

<i>DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174</i>
<i>TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304</i>
<i>TOTAL, PROCESOS EVACUADOS:(114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441</i>
<i>PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: (2.304/2.174) = 1.05</i>
<i>PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: (4.441/2.174) = 2.0</i>

*Efectivamente si la mora fue entre el 18 de septiembre de 2012, y el 31 de diciembre de 2021, se deben contar los reportes estadísticos que para dicha calenda incumbe, destacando, como se advirtió en líneas anteriores, que el suscrito Magistrado, asumió como tal en este Distrito Judicial el 15 de junio de 2012, por lo que es desde tal fecha que me permito reportar el rendimiento; y el resultado es de 2.0 expedientes fallados*

*por día, lo que está conforme con los estándares de productividad que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Aunado a ello, se observa que la Resolución que se ataca por medio de la presente, desarrolló un estudio atinente a la justificación de la dilación existente en el trámite del proceso a partir de criterios como el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y la complejidad del asunto, dejando de lado los estándares de productividad del Despacho, pues no basta relacionar el número del mismo si nada se expone al respecto, por lo que la consideración del fallador respecto a si la posible dilación se encuentra justificada o no, tiene claramente un carácter subjetivo. Lo objetivo y probado es que sumados los días laborados, y las decisiones de fondo proferidas por el suscrito Magistrado durante el periodo relacionado, arrojan una producción mayor a una providencia diaria...”*

Acto seguido el funcionario implicado, hace alusión, al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Continúa sustentado el recurso, de la siguiente manera:

*“En sustento del recurso propuesto informo en esta oportunidad que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia que ocupa su atención no había sido dictada la sentencia de segunda instancia, ello obedeció a que dicho proceso: i) debe respetar el sistema de turnos; ii) debe ser estudiado y resuelto en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.”*

Finalmente, solicita se practique una diligencia de inspección judicial al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos.

### **Traslado del Recurso de Reposición.**

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-136 del 31 de agosto de 2022, se dispuso conceder el recurso de reposición interpuesto por el doctor Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, a la señora Elvira Calderón, en su condición de quejosa en el presente trámite administrativo, con el fin de que hiciera manifestación respecto de los motivos del disenso expuestos por el recurrente, venciéndose en silencio los términos señalados para tal fin.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa en cuanto al trámite de la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002-2011-

00649-01, que se adelanta en el despacho del doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia.

### **Procedencia del Recurso de Reposición.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el funcionario judicial implicado dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación personal, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada en la resolución objeto de disenso.

### **Marco normativo.**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en dicha norma la vigilancia judicial se define así:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

### **Problema Jurídico por desatar.**

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022 debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las razones expuestas por el doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, funcionario implicado dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, o si por el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

### **CASO PARTICULAR**

En el asunto *sub judice*, las inconformidades que se señalan por el doctor Mario García Ibatá, respecto del acto recurrido, en síntesis corresponden a la falta de valoración del reporte estadístico por él aportado al presente trámite, respecto del periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2012, fecha de recepción del expediente en la Corporación y el 31 de diciembre de 2021; adicionalmente, argumenta que las razones por las cuales a la fecha de la solicitud de vigilancia no había sido dictada la sentencia de segunda instancia, obedecen a que “*i) debe respetar el sistema de turnos; ii) debe ser estudiado y resuelto en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad*”; y finalmente, solicita que se practique diligencia de inspección judicial, a fin de que se establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos.

Frente a la situación planteada, sea lo primero precisar que, esta Corporación al adelantar el trámite de vigilancia judicial, que fuere requerida por la señora Elvira Calderón, se han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el artículo 2º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, relacionadas de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) *Reparto;* c) *Recopilación de información;*
- d) *Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) *Proyecto de decisión.*
- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.”*

Por lo anterior, se ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, concediendo a las partes las garantías y respetando los términos establecidos en el Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa y que acaba de relacionarse.

Sumado a lo anterior, hay que destacar que, conforme a los principios que rigen la administración de Justicia dispuestos en la Ley 270 de 1996, se encuentra establecido que está en cabeza los servidores judiciales dar pleno cumplimiento a los principios de celeridad y eficiencia, en el entendido que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, de tal manera que, el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, e imponer correctivos cuando una decisión no se ajuste a dichos estándares, esto es, que se evidencie una actuación inoportuna e ineficaz en la administración de justicia, motivo suficiente por el cual se deberán aplicar los efectos contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión proferida por este Consejo Seccional fue declarar inoportuna e ineficaz la actuación del doctor Mario García Ibatá, en su

condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, por su desempeño en el trámite de la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002-2011-00649-01, y en consecuencia, se dispuso aplicar los efectos contenidos en el Acuerdo 8716 de 2011, razón por la cual el funcionario judicial interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR22-309, y que a continuación se procede a analizar.

Hechas las precisiones anteriores, los fundamentos del disenso propuestos por el funcionario implicado respecto del acto recurrido, se contraen a señalar que, en principio no existió valoración del reporte estadístico aportado directamente por él, dentro del presente trámite administrativo, donde detalló ampliamente el número de procesos ingresados y egresados, el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto, durante cada uno de los años corridos entre el 18 de septiembre de 2012, fecha de recepción del expediente en la Corporación y enero de 2022.

Acorde con el citado argumento, el Magistrado implicado concluye que el rendimiento y el resultado es de 2.0 expedientes fallados por día, lo que a su juicio se encuentra conforme con los estándares de productividad que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente al anterior argumento, y contrario a lo esbozado por el funcionario, es pertinente anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia*, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos, así como el establecimiento de los indicadores de gestión y desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, es así que, el numeral 19 del artículo 85 *ibídem*, ha previsto lo siguiente:

*“Establecer **indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento**, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.*

*El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.”*(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales<sup>1</sup>, el Consejo Superior es la autoridad encargada de determinar la capacidad máxima de respuesta para cada jurisdicción, especialidad o sección, categoría y función, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, capacidad de respuesta que se define así:

**“ARTÍCULO 38. Capacidad Máxima de Respuesta.** *Para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, deberá determinarse la capacidad máxima de respuesta para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función. Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca habrá una capacidad máxima para cada sección y otra para los demás tribunales administrativos del país que no tienen secciones y subsecciones.*

---

<sup>1</sup> Artículo 38, Acuerdo PSAA16-10618 DE 2016

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Se entenderá como capacidad máxima de respuesta, la cifra que resulte de calcular el promedio de los egresos, del diez por ciento (10%) del total de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado. **Esta cifra se establecerá por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico**, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar.

**Dicho cálculo es la capacidad máxima de respuesta de un despacho judicial de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y será el límite máximo de referencia para establecer el rendimiento de cada despacho judicial.**” (Artículo 38, Acuerdo PSAA16-10618 DE 2016) (Subraya fuera de texto)

Acorde con las anteriores precisiones, no es posible atender el argumento del doctor Mario García Ibatá, cuando señala que, conforme al reporte estadístico aportado al presente trámite, el rendimiento del Despacho a su cargo se encuentra acorde con los estándares de productividad que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que, la única herramienta idónea prevista por esa alta Corporación y la cual debe consultar este Consejo Seccional, corresponde precisamente a la información registrada en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, toda vez que permite establecer la productividad o índice de evacuación de los Despachos Judiciales, siendo un referente para observar la situación real y actual de ingresos y egresos efectivos, precisando desde ahora que dichos datos deben ser alimentados directamente por los funcionarios judiciales obligados a suministrar información precisa de su gestión.

Sobre este asunto, el artículo 2, del Acuerdo N.º PSAA16-10476, señala la importancia de la información reportada al Sistema de Información Estadística de la Rama judicial SIERJU:

**“Importancia de la Información.- La información reportada al Sistema de Información Estadística de la Rama judicial SIERJU, permite la conservación de la memoria histórica de las cifras de la gestión judicial y se constituye en el insumo básico para la toma de decisiones, la generación de los indicadores de gestión de la Rama Judicial, el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos judiciales y el establecimiento de los indicadores requeridos para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios de carrera.”**  
(Subraya fuera de texto)

Resulta oportuno anotar que la información que se reporta en el SIERJU, se encuentra a cargo de los Funcionarios Judiciales, tal como ya se anticipó, pues así lo ha dispuesto el Consejo Superior en el artículo 5, ibídem, el cual señala:

**“Funcionarios responsables. Corresponde a todos los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales, Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y Jueces de la República, diligenciar y reportar, dentro de las fechas y los términos establecidos en el presente Acuerdo, los formularios únicos de recolección debidamente diligenciados.”**

Por tal motivo, ante la inconformidad alegada por el doctor Mario García Ibatá, al considerar que no se tuvo en cuenta el reporte estadístico aportado por él, debe advertirse que no es un capricho de este Consejo Seccional consultar la información reportada en el SIERJU y consolidada en los formatos FTP de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, con el propósito de conocer la gestión del Despacho a su cargo en el ejercicio de esta vigilancia judicial administrativa, puesto que, como se evidenció, la herramienta idónea para establecer la gestión de los despachos es la información estadística reportada en el SIERJU, estando sometida a unos parámetros establecidos en el citado Acuerdo, ya que, además de ser reportada oportunamente y por el Funcionario responsable, dicha información se presume veraz y sujeta a la realidad.

Bajo ese entendido, pese a que esta instancia administrativa en la Resolución CSJCAQR22-309, analizó los datos de la información estadística reportada por el Funcionario Judicial, en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, resulta pertinente repasar los movimientos estadísticos del despacho a su cargo en este acto administrativo y de esta manera realizar la comparación con los parámetros de la capacidad máxima de respuesta establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previamente a relacionar la información referenciada, es necesario indicar que este Consejo Seccional logró comprobar que el proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002-2011-00649-01, objeto de esta vigilancia, fue asignado por reparto al Despacho del doctor Mario García Ibatá, el 18 de septiembre de 2012, presentando una demora cercana a los 10 años sin que se profiera el fallo de segunda instancia correspondiente, razones que dieron lugar a declarar un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz; evidenciando además que, únicamente se registró como actuación del Despacho, la admisión del recurso de apelación en el año 2013, en ese sentido, esta Corporación procederá adelantar la relación de los movimientos estadísticos del Despacho, desde el año 2013 al 2021, siendo esta la última información reportada por la División de Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, a la fecha de proferir el acto administrativo recurrido, lo que arroja el siguiente resultado:

Periodo	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos
2013	231	163
2014	291	250
2015	622	470
2016	350	397
2017	513	504
2018	251	223
2019	264	235
2020	212	156
2021	280	210

Todos los procesos, se incluyen acciones constitucionales\*

La información correspondiente al primer semestre de 2022 cargada en el portal web de la Rama Judicial, fue reportada el 17 de agosto de 2022, es decir, posterior a la fecha de expedición del acto recurrido\*

Ahora bien, frente a la capacidad máxima de respuesta, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que, en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad máxima de respuesta para efectos de la **evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar, para tal fin dispuso:**

*“Esta cifra se establecerá por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar” (Artículo 38, Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016)*

Bajo ese entendido, el Consejo Superior ha determinado periódicamente, la capacidad máxima de respuesta de los Tribunales Superiores con Sala Única entre los años 2013 a 2021, de la siguiente manera:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
ACUERDO No. PSAA13-9921	2013	742
	2014	742
ACUERDO No. PSAA15-10290	2015	764
	2016	764
ACUERDO N.º PCSJA17-10635	2017	427
	2018	427
ACUERDO N.º PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
ACUERDO N.º PCSJA21-11801 ( EN CURSO )	2021	378
	2022	378

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior se encuentra a cargo de establecer los indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, es la autoridad encargada de determinar la capacidad máxima de respuesta, siendo este el referente para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales.

En tal sentido, partiendo de la información reportada de ingresos y egresos del Despacho de Tribunal a cargo del Magistrado Mario García Ibatá y la cifra correspondiente a la capacidad máxima de respuesta de las Salas Únicas de Tribunales, se puede evidenciar que, desde el año 2013, periodo en el que se registró la última actuación del Despacho Judicial, los índices de evacuación del doctor Mario García Ibatá han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la capacidad máxima de respuesta contemplada en los Acuerdos PSAA13-9921, PSAA15-10290, PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021,

en consecuencia, este Consejo Seccional, concluye que no es de recibo el argumento del doctor García Ibata, en lo que tiene que ver con el reporte de la estadística de su despacho, específicamente en cuanto manifiesta que se encuentra conforme a los estándares de productividad señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que, como se puede corroborar, atendiendo el factor de eficiencia o rendimiento, sus egresos efectivos ni siquiera se aproximan a la capacidad máxima de respuesta establecida por el Consejo Superior.

De otra parte, el doctor Mario García Ibatá, expone en su recurso que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia no había sido dictada la sentencia de segunda instancia, ello obedeció a que dicho proceso: i) debe respetar el sistema de turnos; ii) debe ser estudiado y resuelto en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus y los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Conforme lo anotado, este Consejo Seccional, en principio concuerda con lo esbozado por el Magistrado implicado, puesto que, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos, de manera que las providencias se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los respectivos procesos, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Este sistema de turnos, es una medida que se relaciona con los principios de moralidad y publicidad, al impedir que la autoridad judicial, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte<sup>2</sup>

En similares términos ocurre con la prelación de las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus y los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad, por tratarse de asuntos en los que pueden verse amenazados o afectados los derechos fundamentales de las personas implicadas.

No obstante, pese a coincidir con estos parámetros expuestos por el funcionario judicial, ello no implica que el sistema de turnos pueda tomarse como justificación o excusa, para evadir la responsabilidad de adelantar el trámite de segunda instancia en los procesos ordinarios a su cargo, puesto que, resulta ser inadmisibles que un proceso ordinario laboral permanezca aproximadamente 10 años en el despacho de un Magistrado del Tribunal Superior, sin que a la fecha se dictara sentencia, o siquiera se registrara el proyecto de la decisión.

Si bien existe el deber de respetar los turnos para fallar, ello no implica que los procesos ordinarios no deban ser impulsados, recuérdese que es deber de los servidores judiciales actuar en virtud a los principios de celeridad y eficiencia, y la administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, como se ha reiterado en múltiples ocasiones.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Así mismo ha de precisarse que, en lo que tiene que ver con el trámite de las acciones constitucionales, las cuales cuentan con un trámite preferente, así como de las demás actuaciones judiciales que señala el funcionario judicial, que se les debe dar mayor prelación y los otros asuntos propios que se adelantan en los despachos judiciales, debe decirse que tampoco son elementos de justificación, debido a que los mismos son tenidos en cuenta cuando se hacen los análisis estadísticos y son el resultado del cumplimiento del deber del Despacho o Juzgado, siendo asuntos comunes entre los despachos de los Tribunales y Juzgados a nivel nacional que finalmente inciden en la producción reportada y que es valorada.

Siendo las acciones constitucionales fundamento o justificación por el funcionario judicial, para no adelantar el trámite pertinente dentro del proceso ordinario laboral objeto de esta vigilancia, es necesario que advierta esta Corporación, que los egresos efectivos del Despacho del Magistrado implicado, corresponden en su mayoría a las acciones constitucionales, descuidando totalmente la producción de sentencia de los procesos ordinarios a su cargo, como se puede observar en la tabla inserta a continuación:

Periodo	Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2013	4	14
2014	2	19
2015	26	12
2016	13	33
2017	8	34
2018	3	16
2019	5	14
2020	1	12
2021	0	17

Nótese que el rendimiento del Despacho del doctor Mario García Ibatá, a lo largo de los años comprendidos entre el 2013 a 2021, ha sido deficiente y se encuentra decreciendo, al evidenciarse que en los cuatro últimos periodos el promedio mensual de procesos egresados ha sido de 3, 5, 1 y 0, siendo esta última cifra en extremo preocupante, puesto que, la cantidad de egresos efectivos durante el año 2021 fue tan baja que no alcanza ni siquiera a arrojar en promedio una evacuación efectiva de un proceso al mes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de realizar diligencia de inspección judicial al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia y que pretende establecer físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, no es conducente, útil, ni pertinente, puesto que, como se ha precisado en diferentes oportunidades, la herramienta idónea para establecer la gestión de los despachos es la información reportada en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el funcionario recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso de reposición, no queda más

alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022, por las consideraciones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** No reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2022-00055-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

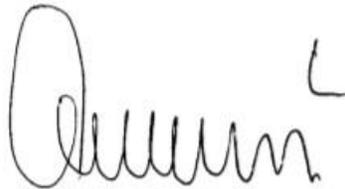
**Artículo 2º:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º CSJCAQR22-309 del 11 de agosto de 2022, remitiendo las comunicaciones correspondientes para que se apliquen los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

**Artículo 3º:** Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la quejosa.

**Artículo 4º:** Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de septiembre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:  
Manuel Fernando Gomez Arenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172bfe7e1ef6b4e6c59beefd5dab21e1e7adbbdc261acfa43bc99d01f3707e**

Documento generado en 15/09/2022 05:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**